



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2019-00460-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los herederos CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO LOPEZ, LEYDI BIBIANA CASTAÑO SOTO y JOHN JAIRO CASTAÑO ZAPATA, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta la incidentante que solicita la nulidad desde el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que corrió traslado al trabajo de partición, ya que no se adjuntó el mismo como correspondía por el despacho, razón por la cual no se tuvo acceso al mismo para su pronunciamiento, generándose un indebido traslado del mismo, en consecuencia al proferirse la sentencia se está violando el derecho de defensa de las partes pues el trabajo de partición no se puede aprobar como se hizo por el despacho.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descorrido por las otras apoderadas de los demás herederos reconocidos, quienes en síntesis refieren; por parte de la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, solicita que dicha nulidad sea negada, toda vez, que el auto si se notificó en debida forma, que la memorialista debió entrar al microsítio y descargar la pieza procesal y que como se trató de un error de la incidentante, quien debió en su momento solicitar se le enviara en forma inmediata el trabajo de partición y no lo hizo, y espero a que se profiriera sentencia la supuesta nulidad se encuentra saneada.

Por su parte la abogada ANGELICA CABEZA MORA, refirió de igual forma solicita se niegue la solicitud de nulidad, puesto que el juzgado efectivamente publicó en debida forma en el estado número 133 del 29 de septiembre de 2021, el traslado de la partición realizado por la partidora, los que fueron descargados de la plataforma de la rama judicial a la que tienen acceso todos los usuarios como efectivamente lo hizo en su oportunidad y se lo envió a su representado, que se denota una posible falencia u omisión de la incidentante al no haber ingresado en esa oportunidad procesal a la plataforma por olvido o descuido, pretendiendo ahorra enmendar un error y que por otro lado, como no se advierte yerro

alguno en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales inventariados y valuados, se infiere que es un acto dilatorio de la parte.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)."

Por su parte, el artículo 136 núm. 1º del mismo estatuto, reza: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)"

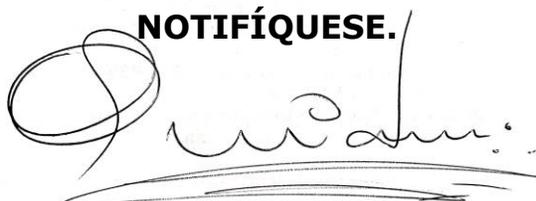
Así las cosas y de la revisión del expediente, es suficientemente claro que en el presente asunto no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, pues efectivamente a través de auto de fecha 28 de septiembre del año 2021, se corrió por parte de este despacho el traslado al trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora designada, proveído que fue debidamente desanotado en el programa de consulta de procesos TYBA, y publicado a través del estado de fecha 29 del mismo mes y año en el micro sitio de la Página de la Rama Judicial, programas a los que tienen acceso los abogados para estar pendiente de los movimientos de sus procesos, y una vez observen alguno, solicitar a través del correo de la secretaría del juzgado el link del expediente a fin de tener acceso a las providencias, situación que en el presente caso, brilla por su ausencia petición alguna de la apoderada inconforme.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 132
HOY: 05 de septiembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria